

RESOLUCIÓN No. 01110

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, el Decreto 948 del 5 de junio de 1995, el cual fue compilado en el Decreto 1076 de 2015, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 6919 de 2010 de la Secretaría de Ambiente de Bogotá D.C., la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1564 del 12 de julio de 2012 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, mediante Auto No. 01930 del 31 de agosto de 2013, Inició Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor **ANIBAL PACHECO DAZA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.245.340 de Bogotá D.C., en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **MIS GUARAPOS**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0001786081 del 25 de marzo de 2008, la cual fue cancelada el 1 de abril de 2016, ubicado en la Calle 71B No. 77A-51 de la Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el Auto No. 01930 del 31 de agosto de 2013, fue Notificado Por Aviso el 3 de junio de 2014, al señor **ANIBAL PACHECO DAZA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.245.340, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **MIS GUARAPOS**, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante Radicado 2013EE113330 del 3 de septiembre de 2013, publicado en el Boletín Legal Ambiental de esta Secretaría el día 5 de febrero de 2015 y ejecutoriado el 4 de junio de 2014.

RESOLUCIÓN No. 01110

Que a través del Auto No. 04767 de 6 de noviembre de 2015, se Formuló Pliego de Cargos en contra del señor **ANIBAL PACHECO DAZA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.245.340, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **MIS GUARAPOS**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0001786081 del 25 de marzo de 2008, la cual fue cancelada el 1 de abril de 2016, ubicado en la Calle 71B No. 77A-51 de la Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., presuntamente a título de dolo, los siguientes cargos:

“(.....)

Cargo Primero: Superar los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en un Sector B. tranquilidad y ruido moderado – zona residencial en un horario nocturno, mediante el empleo de una (1) rockola y dos (2) baffles, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del artículo 9º de la Resolución 0627 de 2006.

Cargo Segundo: Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, y no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas según lo establecido en los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995.

(.....)”

Que el citado acto administrativo, fue notificado por edicto el día 6 de enero de 2016, al señor **ANIBAL PACHECO DAZA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.245.340, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **MIS GUARAPOS**, quedando debidamente ejecutoriado el 7 de enero del mismo año.

Que, dentro del término legal establecido, **NO** fue presentado por parte del señor **ANIBAL PACHECO DAZA**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **MIS GUARAPOS**, escrito de descargos **NI** solicitudes probatorias, tal cual lo dispone el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante el Auto No. 01496 de 17 de agosto de 2016, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, abrió a pruebas el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta entidad mediante el Auto No. 1930 del 31 de agosto de 2013, en contra del señor **ANIBAL PACHECO DAZA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.245.340, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **MIS GUARAPOS**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0001786081 del 25 de marzo de 2008, la cual fue cancelada el 1 de abril de 2016, ubicado en la Calle 71B No. 77A-51 de la Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C.

RESOLUCIÓN No. 01110

Dentro del precitado Auto se decretaron como pruebas dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, todos los documentos que obran en el expediente **SDA-08-2012-1749** que sean pertinentes, necesarios y conducentes para el esclarecimiento de los hechos constitutivos de supuestas infracciones ambientales.

El Auto No. 01496 de 17 de agosto de 2016, fue Notificado personalmente al señor **ANIBAL PACHECO DAZA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.245.340 el día 22 de noviembre del año 2016, quedando debidamente ejecutoriado el 23 de noviembre de 2016.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

De la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*" y en el artículo 80 ordena al Estado que "*...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados*". Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que, a su vez el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, en el inciso 2 del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del estado para "*imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que igualmente, el ordenamiento constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la

RESOLUCIÓN No. 01110

persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, señala: *“en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 otorgó la oportunidad al presunto infractor para que, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, presentara descargos por escrito y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Que el presunto infractor, **ANIBAL PACHECO DAZA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.245.340, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **MIS GUARAPOS**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0001786081 del 25 de marzo de 208 (actualmente cancelada), **NO** Presentó Escrito de descargo **NI**

RESOLUCIÓN No. 01110

Solicitudes Probatorias frente al Auto de formulación de Pliego de Cargos No. 04767 del 6 de noviembre de 2015 dentro del término legal.

Que descendiendo al caso sub examine, es importante señalar que esta autoridad ambiental ejerce las funciones de control y vigilancia de los recursos naturales en el Distrito Capital, por lo que esta investida con las facultades necesarias para hacer respetar la normativa ambiental dentro de su jurisdicción. Así pues, puede realizar visitas técnicas y adelantar procedimientos sancionatorios administrativos de carácter ambiental en caso de encontrar vulneraciones a las normas positivas ambientales.

En tratándose de las infracciones ambientales en materia de contaminación auditiva, es decir, ruido, se tratan de conductas de ejecución instantánea, por lo que una vez se confirma con la medición que se sobrepasaron los límites máximos permisibles de emisión de ruido para el sector y el horario, la vulneración al recurso se consumó.

Por lo tanto, las mediciones efectuadas el día de la Visita Técnica de Inspección 23 de julio de 2011, sirvieron de sustento para proferir el Concepto Técnico No. 01260 del 28 de enero de 2012, generan una condición única para determinar si existe o no infracción ambiental.

Es importante resaltar, que las condiciones encontradas en el momento de la Visita Técnica de Inspección, prueban un incumplimiento a la normativa ambiental en materia de ruido, independientemente de las acciones que con ocasión del funcionamiento del establecimiento de comercio, se lleven a cabo para la mitigación del impacto sonoro dentro del sector, por lo tanto las adecuaciones técnicas a fin de mitigar el impacto auditivo causado por una (1) rockola y dos (2) baffles, serían tenidas en cuentas como un factor al momento de la tasación de la multa pero no como eximente de la responsabilidad. Sin embargo, no existe prueba alguna de que el propietario del establecimiento haya implementado medidas de mitigación y/o control de emisión de ruido proveniente de su actividad comercial.

Así mismo, dentro de las normas de rango constitucional, en el artículo 7 nació la obligación del Estado y de los particulares de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Igualmente, en el artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los Ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8, como un deber de las personas, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

RESOLUCIÓN No. 01110

Así mismo, dentro de la Ley 99 de 1993, se estableció en el artículo 107 que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Sea esta la oportunidad para aclararle al administrado que el procedimiento sancionatorio ambiental que nos convoca, se inició y continuó por el incumplimiento a los niveles de ruido establecidos en la Resolución 627 de 2009 artículo 9 Tabla No. 1 y el Decreto 948 de 1995 artículos 45 y 51, hoy compilados en el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del parágrafo del artículo 1 y el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, estableció:

“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”

Que teniendo en cuenta el análisis anterior considera esta autoridad ambiental que en el presente caso, el Cargo Segundo Formulado en contra del señor **ANIBAL PACHECO DAZA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.245.340, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **MIS GUARAPOS**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0001786081 del 25 de marzo de 2008, la cual fue cancelada el 1 de abril de 2016, ubicado en la Calle 71B No. 77A-51 de la Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., consistentes en haber generado ruido que traspasó los límites de una propiedad, en contravención de los estándares máximos permisibles o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas y no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas según

RESOLUCIÓN No. 01110

se establece en los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, hoy compilados en los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, está llamado a prosperar.

Que así las cosas, en el expediente obran suficientes pruebas documentales y técnicas que dan cuenta de la responsabilidad del señor **ANIBAL PACHECO DAZA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.245.340, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **MIS GUARAPOS**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0001786081 del 25 de marzo de 2008, la cual fue cancelada el 1 de abril de 2016, ubicado en la Calle 71B No. 77A-51 de la Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., en específico los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, hoy compilados en los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, pruebas que valga decir, habida cuenta que en ningún estado procesal fueron tachadas de falsas, luego al presumirse su legalidad, comportan documentos idóneos que acreditan el compromiso del investigado, en las infracciones cometidas.

Que, con relación a la prueba documental, el tratadista Carlos Betancur Jaramillo en su obra Derecho Procesal Administrativo resalta lo siguiente:

(...)

“...Es de trascendental importancia dentro del proceso, por ser la forma documentada la que predomina en la esfera administrativa. En ésta se desenvuelve una actividad que genera, como dice Bielsa, una documentación propia, ya que ella es casi siempre formal, escrita o actuada. Esta documentación esta ínsita en toda la actividad administrativa. De allí que no se refiera sólo a los actos administrativos ni a los distintos pasos previos que deberán cumplirse para su expedición, sino también a todas las gestiones que cumple la administración en el ejercicio de su actividad. Así, tienen forma escrita, por regla general, los oficios, los conceptos, los requerimientos, las puestas en mora, las instrucciones de servicio, las circulares, los informes técnicos, etc....”

Que sumado a lo anterior, tal y como lo señala la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, la exposición a las emisiones atmosféricas y la actividad comercial de las empresas debe enmarcarse en los rangos que determine la ley, al punto que se proteja la salud y el medio ambiente. Veamos:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realiza su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. (subrayado fuera del texto)

RESOLUCIÓN No. 01110

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales, incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.

La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar.” (Sentencia C-254 de 1.993, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell).”

Que, en este orden de ideas, queda claro que el señor **ANIBAL PACHECO DAZA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.245.340, en calidad de propietario y/o responsable del establecimiento denominado **MIS GUARAPOS**, infringió los derechos colectivos de los ciudadanos y la normativa ambiental vigente, de acuerdo con el incumplimiento de los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, hoy compilados en los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015.

Que, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero “...dentro de los límites del bien común...”.

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T- 536 del 23 de septiembre de 1992, determinó:

“...Para esta Corte, entonces, no cabe duda que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada

RESOLUCIÓN No. 01110

al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia...”

Se considera pertinente en este momento hacer referencia a algunos criterios adicionales de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia T - 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

“La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

“Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).”

Así mismo, a través de la Sentencia T - 453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

“El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo.”

De acuerdo a esta interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993. Así mismo hace parte de este precepto, el cumplimiento de las obligaciones y deberes con relación a las autorizaciones otorgadas por la autoridad ambiental con respecto al uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

RESOLUCIÓN No. 01110

Que, en conclusión, es obligación de esta Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones fijadas legalmente y en el ámbito de su competencia hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.

III. ANÁLISIS PROBATORIO

De acuerdo al Cargo Segundo Formulado mediante Auto No. 04767 del 06 de noviembre del 2015, se realiza el siguiente análisis:

“Cargo Segundo: Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, y no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas según lo establecido en los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995.”

Que de acuerdo a la Visita Técnica de Inspección realizada el día 23 de julio de 2011, se emitió el Concepto Técnico No. 01260 del 28 de enero de 2012, en el cual se concluyó que la generación de la Emisión de Ruido fue de **71,1 dB(A)**, incumpliendo con los niveles máximos permisibles de emisión para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, en una Zona Residencial en Horario Nocturno, siendo el máximo permisible de 55 decibles.

De igual manera, las correcciones efectuadas al momento de la medición y los equipos utilizados para la misma (Sonómetro y Pistófono) se encontraban calibrados de manera correcta y permitieron inferir razonablemente que los valores arrojados son precisos.

Así pues, **el Cargo Segundo se encuentra probado.**

Si bien se Formularon dos (2) cargos en el Auto No. 04767 de 6 de noviembre del 2015, solamente uno (1) de ellos está llamado a prosperar y de esta manera se tendrán en cuenta para los efectos de la tasación.

De esta manera, y una vez analizado el material probatorio, se considera que el señor **ANIBAL PACHECO DAZA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.245.340, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **MIS GUARAPOS**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0001786081 del 25 de marzo de 2008, la cual fue cancelada el 1 de abril de 2016, ubicado en la Calle 71B No. 77A-51 de la Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., infringió los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, hoy compilados en los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Secretaría procederá a Declarar Responsable Ambientalmente a la Persona Natural en mención, **del Cargo Segundo a Título de Dolo** Formulado mediante el Auto No. 04767 de 6 de noviembre del 2015 y procederá a imponer una sanción, como a continuación se describe:

RESOLUCIÓN No. 01110

IV. DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales esta Secretaría ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del proceso sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales instaurados en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este caso, al propietario del establecimiento en comento, pero al no poder ésta desvirtuar los cargos formulados, la autoridad ambiental, en este caso, la Secretaría Distrital de Ambiente, está en la obligación de imponer la sanción respectiva.

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normativa, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Que esta Entidad es competente para imponer las sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 1993 según la gravedad de las infracciones debidamente comprobadas.

Que la precitada disposición, señala el tipo de sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables. Igualmente, precisa en su párrafo primero, que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados, ni del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

“ARTICULO 40.- Sanciones. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, (...) impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

(.....)”

Que el párrafo 2 del artículo 40 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009 determinó que el Gobierno Nacional definiría mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes donde se tendría en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

RESOLUCIÓN No. 01110

Que con fundamento en lo dispuesto anteriormente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Decreto 3678 de 4 de octubre de 2010 por medio del cual se fijaron los criterios para la imposición de sanciones ambientales, indicando en su artículo tercero que: *“Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.*

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”

Una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009 y advertida la procedencia de sanción respecto del señor **ANIBAL PACHECO DAZA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.245.340, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **MIS GUARAPOS**, registrado con la Matrícula Mercantil No.000 1786081 del 25 de marzo de 2008, la cual fue cancelada el 1 de abril de 2016, ubicado en la Calle 71B No. 77A-51 de la Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente emitió el Concepto Técnico de Criterios No. 00660 del 23 de abril de 2017, que desarrolló los criterios para la imposición de la **Sanción Principal de MULTA**, acorde con los criterios establecidos en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010, el cual dispone:

“Artículo 4°. - Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...).”

En cumplimiento de la prenotada normativa, a través del Concepto Técnico de Criterios mencionado anteriormente, se desarrollaron cualitativa y cuantitativamente los criterios expuestos, de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 emana del MAVDT, el cual prevén su *“Artículo 4.- Multas.”*

RESOLUCIÓN No. 01110

En el cual, para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4 de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$Multa = B + [(a*R)*(1+A)+Ca]*Cs$$

A continuación, se dará aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, de cara a los criterios para la imposición de la sanción principal de **MULTA** desarrollados para el presente caso respecto del señor **ANIBAL PACHECO DAZA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.245.340, en el Concepto Técnico de Criterios No. 00660 del 23 de abril de 2017, así:

“(.....)”

2. CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO MODO Y LUGAR

La Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones de control y vigilancia del, emitió el concepto técnico No. 1017 del 19 de enero de 2010, en el cual se concluye que el establecimiento ubicado en la calle 71 B No. 77 A – 51 de la localidad de Engativá, incumple con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma en horario diurno, para un Sector B de tranquilidad y ruido moderado.

*Del concepto técnico se emitió Requerimiento con radicado No. 2011EE37291 del 31 de marzo de 2011, donde se le solita al propietario del establecimiento **MIS GUARAPOS** que en un término de treinta (30) días de cumplimiento a las condiciones en materia de ruido establecidas en la Resolución 627 del 2006.*

*Mediante radicado No. 2011ER74723, el Señor **ANIBAL PACHECO DAZA** identificado con Cédula de ciudadanía No. 79.245.340, propietario del establecimiento **MIS GUARAPOS** donde se compromete a realizar las modificaciones para dar cumplimiento a lo requerido.*

*Con el fin de realizar seguimiento al compromiso antes mencionado, el día 23 de Julio 2011 se realizo visita técnica al establecimiento denominado **MIS GUARAPOS**, ubicado en la calle 71B No. 77A – 51 Localidad de Engativá, para establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones de ruido, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, concretamente con lo estipulado en la Resolución 627 de 2006.*

Los resultados obtenidos en la visita técnica fueron evaluados en el Concepto Técnico No. 01260 del 28 de Enero de 2012, donde se estableció que la presión sonora generada por el uso una Rockola y dos Baffles es de 71,1 dB (A) valor superior a los parámetros de emisión determinados en la resolución 0627 del 07 de Abril 2006, que estipula que para una Zona Residencial , los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB (A) en el horario diurno y 55 dB (A) en el horario nocturno, por lo anterior se conceptúo que el generador de la emisión está incumpliendo con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario nocturno para una zona de uso Residencial. :

RESOLUCIÓN No. 01110

3. TASACIÓN DE LA MULTA

Una vez realizada la evaluación jurídica y agotada la etapa probatoria dentro del presente proceso sancionatorio en contra del señor **ANÍBAL PACHECO DAZA** identificado con cédula de ciudadanía No **79.245.340**, esta Secretaría determinó que la sanción a imponer es la multa. Motivo por el cual se procederá con la elaboración del informe de criterios para establecer el valor de la sanción de acuerdo al siguiente cargo:

Cargo segundo

Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, y no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas según lo establecido en los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995

3.1 Desarrollo de los criterios y variables para determinar el monto de la multa

Metodología: Conforme a lo establecido en el Decreto Nacional 1076 de 2015 (Antes el Decreto 3678 de 2010, Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones.) y la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 del MAVDT, por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y el Manual Conceptual y Procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental - MAVDT, se desarrolla a continuación el cálculo para cada una de las variables previstas en la modelación matemática definida en el artículo 4 de esta misma resolución y para el cargo segundo formulado mediante el Auto No. 04767 del 6 de noviembre de 2015.

Modelo matemático

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * R) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Dónde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental

R: evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

3.1.1 Beneficio Ilícito

RESOLUCIÓN No. 01110

El valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta:

$$B = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

$$Y = y_1 + y_2 + y_3$$

Dónde:

Y: ingreso o percepción económica (costo evitado)

B: beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa

p: capacidad de detección de la conducta

Ingresos directos de la actividad (Y1): *Este tipo de ingresos se mide con base en los ingresos reales del infractor por la realización del hecho.*

Teniendo en cuenta que no se evidencia un ingreso directo producto de la infracción, se considera esta variable en cero.

y₁: 0

Costos evitados (Y2): *Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. Es decir, la ganancia que se obtiene al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial.*

Ya que, si bien es cierto el infractor evito los costos de la insonorización del lugar, no es posible para esta Secretaría cuantificar con exactitud estos costos. Por lo anterior se considera esta variable en cero, y el provecho económico será considerado como agravante.

y₂: 0

Ahorros de retraso (Y3): *En los costos de retraso se ha de establecer que se cumplieron la norma ambiental y las actividades e inversiones que de ésta dependían, pero se realizaron con posterioridad a lo exigido legamente. Por tanto, el infractor realiza la inversión requerida pero su utilidad radica en el retraso.*

Teniendo en cuenta las condiciones de la infracción, esta no genera ningún tipo de ahorros de retraso por lo cual esta variable es considerada en cero.

y₃: 0

$$Y = 0 + 0 + 0$$

$$Y = 0$$

RESOLUCIÓN No. 01110

3.1.2 Capacidad de la detección de conducta

Capacidad de detección de la conducta (p): Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental y puede tomar los siguientes valores:

*Capacidad de detección baja: p=0.40
Capacidad de detección media: p=0.45
Capacidad de detección alta: p=0.50*

*Teniendo en cuenta la gran cantidad de establecimientos el distrito capital que son objeto de actividades de evaluación, seguimiento y control ambiental por parte de la entidad y que la visita técnica se realizó con el fin de verificar el cumplimiento a un requerimiento y verificar el cumplimiento de radicado 2011ER74723 del usuario donde se compromete a dar cumplimiento a lo requerido en materia de ruido , se establece que para el usuario **ANÍBAL PACHECO DAZA** propietaria del establecimiento comercial **MIS GUARAPOS** una capacidad de detección baja:*

p = 0,4

Calculando el beneficio ilícito de acuerdo a las variables se tiene

$$B = \frac{0 * (1 - 0,4)}{0,4}$$

B = \$ 0

3.1.3 Factor de Temporalidad

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo

Este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más.

La variable alfa (α) se calcula aplicando la siguiente relación:

$$\hat{I} \pm = \frac{3}{364} * d + (1 - \frac{3}{364})$$

Dónde:

d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).

Dónde:

α : factor de temporalidad

RESOLUCIÓN No. 01110

Teniendo en cuenta que la infracción fue detectada en la visita técnica del día 23 de Julio 2011 evaluado en el concepto técnico 01260 del 28 de enero de 2012, en donde se tomó la medición de ruido por emisión, esta infracción se presenta de manera instantánea.

Por lo anterior el número de días en los que se considera permaneció la infracción es 1

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

$$\alpha = \frac{3}{364} * 1 + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

$$\alpha = 1$$

3.1.4 Evaluación de riesgos

Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto.

Para este caso, debido a que no se establece una afectación ambiental, aplica la evaluación del riesgo.

$$r = 0 * m$$

Donde

r = riesgo

O = probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o). La probabilidad de ocurrencia de la afectación se puede calificar como muy alta, alta, moderada, baja o muy baja y atendiendo los valores presentados en la Tabla

Tabla 1 Probabilidad de ocurrencia

Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy Baja	0.2

Magnitud Potencial de la afectación (m). La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un “escenario con afectación”. Una

RESOLUCIÓN No. 01110

vez obtenido el valor de (I) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla:

Tabla 2 Magnitud Potencial de la afectación

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Magnitud potencial de afectación
Irrelevante	8	20
Leve	9 - 20	35
Moderado	21 - 40	50
Severo	41 - 60	65
Critico	61 - 80	80

Para determinar la magnitud Potencial de la afectación (m), debemos determinar la importancia de la afectación (I).

Considerando como bien de protección el espacio público y como acción impactante el Ruido

Tabla 3. Identificación de bienes de protección afectados

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTE
MEDIO SOCIOECONÓMICO	MEDIO SOCIOCULTURAL	Humanos y estéticos

A continuación, se procede a calcular la importancia de la afectación para los cargos:

- Intensidad (In)

Ponderación	Afectación del bien de protección
1	<p>Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.</p> <p>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.</p> <p>Teniendo en cuenta los resultados obtenidos en el concepto técnico 01260 del 28 de enero de 2012 donde se obtuvo un valor de Leq emisión de 71,1 dB(A) y que los niveles máximos de emisión de ruido establecidos por la Resolución No. 627/2006 del MAVDT, para una zona RESIDENCIAL en el periodo nocturno cuyo nivel máximo de emisión de ruido es de 55 dB(A) se obtiene una desviación del 29,27%, se considera una ponderación de 1.</p>

- Extensión (Ex)

Ponderación	Afectación del bien de protección
1	<p>Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.</p> <p>Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.</p> <p>Teniendo en cuenta que el área de influencia es menor de una hectárea, se considera la mínima ponderación 1</p>

- Persistencia (Pe)

Ponderación	Afectación del bien de protección
1	<p>Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.</p> <p>Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses</p> <p>Considerando, el funcionamiento de una Rockola y dos Baffles, de acuerdo con el resultado de las mediciones efectuadas el día 23 de Julio 2011, se establece que para este caso el tema de ruido es de ejecución instantánea y no constante, por no ser un contaminante persistente,</p>



RESOLUCIÓN No. 01110

	determinando que la duración de su efecto es inferior a seis (6) meses. Por lo anterior se considera esta ponderación en 1.
--	---

- Reversibilidad (RV)

Ponderación	Afectación del bien de protección
1	<p>Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</p> <p>Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses</p> <p>Teniendo en cuenta, que el ruido generado por el funcionamiento de una Rockola y dos Baffles, de acuerdo con el resultado de las mediciones efectuadas el día 23 de Julio 2011, es de ejecución instantánea y no constante, por no ser un contaminante persistente, se cataloga que la alteración puede ser asimilada por el entorno en un periodo inferior a un (1) año. Se considera esta ponderación en 1.</p>

- Recuperabilidad (Mc)

Ponderación	Afectación del bien de protección
1	<p>Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.</p> <p>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año</p> <p>Teniendo en cuenta que una vez suspendida la emisión de ruido o implementadas las medidas de mitigación el bien de protección se recupera inmediatamente, por lo anterior se considera la mínima ponderación.</p>

Valoración de la Importancia de la afectación (I):

$$I = (3In) + (2*Ex) + Pe + Rv + Mc$$

$$I = (3*1) + (2*1) + 1 + 1 + 1$$

$$I = 8$$

Teniendo en cuenta los valores establecidos en la tabla 2

Calificación = **Irrelevante**

Para una importancia de afectación de 8 teniendo en cuenta los valores de la tabla numero 2 corresponde una magnitud Potencial de afectación de 20.

Probabilidad de ocurrencia (o) Teniendo en cuenta que las visitas de vigilancia y control se realizaron por verificación del cumplimiento de un requerimiento y del compromiso realizado por el usuario mediante radicado 2011ER74723 por lo que se presentó una conducta continua por lo tanto se considera una probabilidad de ocurrencia baja teniendo en cuenta los valores de la tabla número 1, **Baja= 0.4**

$$(O) = 0,4$$

Riesgo: definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas:

Tenemos que para el cargo:

RESOLUCIÓN No. 01110

$$r = 0,4 \times 20$$

$$r = 8$$

Obtenido el valor de riesgo, se debe determinar el valor monetario del mismo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11.03 * SMMLV) * r$$

Dónde:

R = Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente (en pesos)

r = Riesgo

$$R = (11,03 \times 737.717) \times 8$$

R= \$ 65.096.148 Sesenta y cinco millones noventa y seis mil ciento cuarenta y ocho pesos M/cte.

3.1.5 Circunstancias agravantes y atenuantes

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Del análisis de los criterios para establecer las circunstancias agravantes, aplicados a la conducta para este cargo, de acuerdo a los valores establecidos en la Resolución 2086 de 2010 se tiene que el señor ANÍBAL PACHECO DAZA propietario de el establecimiento MIS GUARAPOS, una vez revisados los antecedentes del expediente SDA-08-2012-1749 se puede determinar que el usuario cuenta con los siguientes agravantes:

Agravantes	Valor
Reincidencia	0.2
Obtener provecho económico para sí o para un tercero	0.2
TOTAL, Agravantes	0,4

Reincidencia por sobrepasar los niveles máximos permitidos para una zona de uso residencial como se establece en los conceptos técnicos 1017 del 19 de enero de 2010 y 01260 del 28 de enero de 2012.

Obtener provecho económico para sí: Por evitar la inversión para las obras de insonorización del establecimiento.

Por lo anterior

$$A = 0,4$$

RESOLUCIÓN No. 01110

3.1.6 Costos asociados

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor.

Para este caso y teniendo en cuenta que la Autoridad Ambiental no incurrió en costos adicionales a los de seguimiento y control propios de la Entidad, no se configuran costos asociados.

Ca = 0

3.1.7 Capacidad socioeconómica del infractor

Para el cálculo de la Capacidad Socioeconómica del presunto Infractor, se tendrá en cuenta la diferenciación entre personas naturales, personas jurídicas y entes territoriales, de conformidad con las tablas definidas en la Resolución 2086 de 2010.

Realizada la consulta en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, se encontró que la señora **ANÍBAL PACHECO DAZA** identificada con C.C **79.245.340**, propietaria del establecimiento **MIS GUARAPOS**, es una persona natural. Por lo anterior se procede a calcular la capacidad socioeconómica de acuerdo a la base de datos del Sistema de Identificación de Potenciales beneficiarios de Programas Sociales, conocido como SISBEN.

Una vez consultada la base de datos del SISBEN se encuentra que el señor **ANÍBAL PACHECO DAZA** identificado con C.C **79.245.340**, cuenta con una puntuación de 53,56, lo que corresponde al nivel 4, según www.sisben.gov.co determinamos en nivel según lo relacionado en la tabla N° 4.

Tabla 4. Equivalencias entre el puntaje y el nivel SISBEN

NIVEL SISBEN SEGÚN ZONA URBANA	
PUNTAJE OBTENIDO	NIVEL CORRESPONDIENTE
01.00-11.00	1
11.01 – 22.00	2
22.01 – 43.00	3
43.01 – 65.00	4
65.01 – 79.00	5
79.01 – 100.00	6

FUENTE: <http://sisben.net/consultar-puntaje-sisben/>

Tabla 5. Equivalencias entre el nivel SISBEN y la capacidad socioeconómica del infractor

NIVEL SISBEN	CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA
1	0,01
2	0,02
3	0,03
4	0,04
5	0,05
6	0,06
Poblaciones desplazadas, indígenas y	0,01

RESOLUCIÓN No. 01110

desmovilizadas por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.

Fuente: <http://www.sisben.gov.co>

Teniendo en cuenta la tabla anterior se considera la capacidad socioeconómica del infractor en 0,04

Cs = 0,04

3.2 Multa

Definidas todas las variables y factores se proceden al cálculo de la multa:

Multa = B + [(α * R) * (1 + A) + Ca] * Cs

Multa cargo segundo = \$0 + [(1 * \$ 65.096.148) * (1 + 0,4) + 0] * 0.04

Multa cargo segundo = \$ 3.645.384 Tres millones seiscientos cuarenta y cinco mil trescientos ochenta y cuatro Pesos M/cte

4. CONCLUSIONES

Se recomienda al grupo jurídico se analicen las observaciones de carácter técnico establecidas en el numeral 3. Para adoptar la decisión que corresponda dentro del proceso sancionatorio.

(.....)”

Que como consecuencia de encontrar Responsable Ambientalmente al señor **ANIBAL PACHECO DAZA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.245.340, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **MIS GUARAPOS**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0001786081 del 25 de marzo de 2008, la cual fue cancelada el 1 de abril de 2016, respecto a los Cargos Segundo Formulado, esta Secretaría encuentra procedente **Imponer como Sanción Principal una Multa por Valor de TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.645.384).**

Que la sanción a imponer mediante la presente Resolución **NO** Exonera al señor **ANIBAL PACHECO DAZA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.245.340, de cumplir con las acciones y obligaciones ordenadas por esta entidad, de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.

Que de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

RESOLUCIÓN No. 01110

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal i) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2 del artículo 1 de la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, la función de expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR Responsable a Título de **DOLO** al señor **ANIBAL PACHECO DAZA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.245.340, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **MIS GUARAPOS**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0001786081 del 25 de marzo de 2008, la cual fue cancelada el 1 de abril de 2016, ubicado en la Calle 71B No. 77A-51 de la Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., del Cargo Segundo Formulado mediante el Auto No. 04767 del 6 de noviembre de 2015, consistente en generar ruido que traspasó los límites de una propiedad en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas y por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas, según lo establecido en los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, hoy compilados en los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer al señor **ANIBAL PACHECO DAZA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.245.340, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **MIS GUARAPOS**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0001786081 del 25 de marzo de 2008, la cual fue cancelada el 1 de abril de 2016, la

RESOLUCIÓN No. 01110

SANCIÓN de MULTA por TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.645.384).

PARÁGRAFO PRIMERO. - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de quince (**15**) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente (Fondo de Financiación del Plan de Gestión Ambiental), Concepto M – 05-550 otros, en la Tesorería Distrital, Ventanilla Número 2, ubicada en el Supercade de la Carrera 30 con Calle 26 y previo diligenciamiento del formato para el Recaudo de Conceptos Varios, disponible en la Sede de la Entidad, ubicada en la Carrera 14 No. 54 - 38. Una vez efectuado el pago se deberá a llegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente **SDA-08-2012-1749**.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Si el citado obligado al pago de la multa, no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta mérito ejecutivo y, por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO TERCERO. - El Concepto Técnico de Criterios No. 00660 del 23 de abril de 2017, mediante el cual se determinó y señaló como sanción principal la multa señalada en el presente artículo, hace parte integral de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **ANIBAL PACHECO DAZA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.245.340, en la Calle 71B No. 77A-51 y en la Calle 70 No. 91A-53, ambos de la Ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - El señor **ANIBAL PACHECO DAZA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.245.340, deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 01110

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Reportar la presente Sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del **RUIA**, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 30 días del mes de mayo del 2017



OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2012-1749

Elaboró:

CAROLINA RIVERA DAZA	C.C: 52482176	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170196 DE 2017	FECHA EJECUCION:	21/05/2017
----------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C: 36066367	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20161158 DE 2016	FECHA EJECUCION:	24/05/2017
-----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:
Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/05/2017
----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------